

AUTO No. 02438

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER142722 del 03 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 10 de noviembre de 2015, a una de las instalaciones donde la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, ubicada en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realiza sus actividades comerciales, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 3014 de diciembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender la queja del peticionario Carlos Parra con radicado SDA No. 2015ER142722 del 03/08/2015 por contaminación auditiva generada por el funcionamiento de un parlante para promocionar productos del establecimiento denominado **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S** ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 74 13**.*
- *Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento denominado **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.*

Página 1 de 10

AUTO No. 02438

1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Kennedy.*

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

(...)

3.2 Registro fotográfico



Foto No. 1 Punto de Medición



Foto No. 2 Vista Nomenclatura



(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Calle 26 Sur	1.5	11:57:47 Am	12:12:53 Am	76	73.9	73,9	Se realizó la medición con las fuentes encendidas en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 15:06 minutos

AUTO No. 02438

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 1 De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y L_{90} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. **73,9 dB(A)**
Valor utilizado para comparar con la norma.

(...)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Noviembre de 2015 a partir de las 11:57 Am, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento producido por el **funcionamiento de una cabina (ruido continuo)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.
- Teniendo como soporte el acta de visita, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento de comercio de interés, funciona en el primer nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial; predio medianero, la actividad económica se desarrolla en un área aproximada de 48 m², opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 09:00 Am a 08:30 Pm, las principales fuentes de emisión de ruido son una cabina cuya emisión trasciende al ambiente incumpliendo al Artículo 2.2.5.1.5.3 Sección 5 Decreto 1075 de 2015 (Tomado del Decreto 948 de 1995 art 44 y 50) "... establece que se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas generen ruido que trascienda al medio ambiente, y así mismo que la promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores o la difusión de cualquier mensaje promocional está totalmente prohibido, a cualquier hora..."

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento de comercio denominado **SUPERTIENDA AHORRAMAS S.A.S** ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 74 13**, **supera** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

(...)

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

AUTO No. 02438

- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 10 de Noviembre de 2015 a partir de las 11:57 Am, donde se obtuvo un valor de **73,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).
- El funcionamiento de **SUPERTIENDA AHORRAMAS S.A.S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se solicitó el retiro inmediato y definitivo del baffle que generaba afectación para que cesara la afectación; sin embargo la administradora del local se negó a cumplir el requerimiento por observancia técnica por lo que se decidió efectuar medición de los niveles de presión sonora para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el predio ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 74 13** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue **73,9 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal del establecimiento de comercio denominado **SUPERTIENDA AHORRAMAS S.A.S** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

AUTO No. 02438

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12744 del 14 de diciembre de 2015, la fuente de emisión de ruido (una (1) cabina), utilizada en una de las instalaciones donde la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, ubicada en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realiza sus actividades comerciales, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **73.9 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, rezan:

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias, y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995. Art 44.)

AUTO No. 02438

Artículo 2.2.5.1.5.4. prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995. Art 45.)

Por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.3 de la norma *ibídem*, toda vez que de acuerdo a los datos consignados en el Concepto Técnico No.12744 del 14 de diciembre de 2015, el establecimiento comercial denominado Supertienda ahorramas ubicado en la Calle 26 Sur No.74-13 localidad Kennedy de esta Ciudad, genera la presunta afectación, mediante el uso de una cabina ubicada al interior del local comercial, la cual, con su funcionamiento trasciende al medio ambiente, tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías, tomadas del CTE No. 12744 del 14 de Diciembre de 2015



Fotografía 1.



Fotografía 2.

Así mismo se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. de la misma norma, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, ya que de acuerdo a lo que se puede evidenciar a folio 12 del expediente SDA-08-2016-1625, *USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN CL 26 SUR 74-13*, el predio donde se encuentra localizado el establecimiento comercial supertienda ahorramas, está sometido a un área de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y de servicios, por tanto al desarrollar actividades comerciales, dicha sociedad está llamada a cumplir lo establecido en el artículo 9º de la resolución 627 de 2006, el cual para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas residenciales o exclusivamente

AUTO No. 02438

destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, comprende como estándares máximos permisibles de emisión de ruido en horario Diurno 65 dB y en horario Nocturno 55 dB.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio y en la ventanilla única para la construcción VUC, la sociedad denominada **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, se identifica con Nit. N° 900.853.107-4, tiene como dirección de notificación y dirección comercial, la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y está representada legalmente por el señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica "***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

AUTO No. 02438

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.853.107-4, ubicada según VUC y acta de visita del 10 de noviembre de 2015, en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255, están incumpliendo la prohibición contenida en el artículo 2.2.5.1.5.3 del decreto 1076 de 2015, así mismo se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. de la misma norma, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.853.107-4, ubicada según VUC y acta de visita del 10 de noviembre de 2015, en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.853.107-4, ubicada según VUC y acta de visita del 10 de noviembre de 2015 en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 02438

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255, representante legal de la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.853.107-4, según hechos plasmados en el acta de visita del 10 de noviembre de 2015, en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá, D.C., por incumplir presuntamente los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, arrojando un nivel de emisión 73.9 dB(A), en un subsector de zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en horario diurno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.255, en su calidad de representante legal de la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, en la calle 26 sur N° 74 - 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **SUPERTIENDAS AHORRAMAS S.A.S.**, señor **JOSE JAINIVER MARIN RIOS**, deberá

AUTO No. 02438

presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1625

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------